

- a) la corte competente de la Parte Contratante anfitriona; o
- b) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido bajo el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados del 18 de marzo de 1965 firmado en Washington, D.C., a condición que ambas Partes Contratantes sean partes del Convenio del CIADI; o
- c) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, a condición que una de las Partes Contratantes, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI; o
- d) un Tribunal Arbitral Ad-Hoc de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil (CNUDMI).

En caso de arbitraje bajo los párrafos (2) b) al (2) d), el inversionista requerirá el consentimiento escrito de la Parte Contratante que es una parte de la disputa, como condición para someter la disputa bajo el CIADI o CNUDMI.

Un inversionista que ha sometido una disputa a la corte competente de la Parte Contratante anfitriona de conformidad con el párrafo (2) a) de este Artículo o a uno de los tribunales arbitrales mencionados en los párrafos (2) b) al (2) d), no tendrá derecho de ejercer su caso en cualquier otra corte o tribunal arbitral. La elección del inversionista de la corte o tribunal arbitral es definitiva y vinculante.

- (3) El laudo arbitral se basará en las disposiciones de este Acuerdo; las leyes y regulaciones de la Parte Contratante que es una parte de la disputa, incluyendo sus reglas sobre conflicto de leyes, y el derecho internacional consuetudinario. El laudo arbitral será definitivo y vinculante y cada Parte Contratante asegurará el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral de conformidad con sus leyes y regulaciones.

ARTÍCULO 9

SOLUCIÓN DE DISPUTAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

- (1) Las dos Partes Contratantes procurarán, de buena fe y con cooperación mutua, alcanzar una solución rápida y justa de cualquier disputa que surja entre ellas concerniente a la interpretación o ejecución de este Acuerdo. En este sentido, las dos Partes acuerdan iniciar negociaciones directas objetivas para alcanzar dicha solución. Si el desacuerdo no ha sido solucionado dentro de un periodo de seis meses desde la fecha en que el asunto fue elevado por cualquier Parte Contratante, este podrá someterse a solicitud de cualquier Parte Contratante a un Tribunal Arbitral compuesto por tres miembros.
- (2) Dentro del periodo de dos meses desde la fecha de recibo de dicha solicitud, cada Parte Contratante designará un árbitro y los dos árbitros designados designarán, dentro de un periodo de dos meses y con la aprobación de ambas Partes Contratantes, a un nacional de tercer país como Presidente del Tribunal.
- (3) Si dentro de los periodos especificados en el párrafo (2) de este Artículo, las designaciones necesarias no han sido realizadas, cada Parte Contratante podrá, en ausencia de cualquier otro acuerdo; invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para realizar cualquier designación necesaria. Si por cualquier otra causa no puede cumplir con dicha función, el Vicepresidente será invitado a realizar las designaciones necesarias. Si el Vicepresidente es un nacional de cualquier Parte Contratante o si él no puede cumplir también con dicha función, el Miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en antigüedad que no sea un nacional de cualquier Parte Contratante será invitado a realizar las designaciones necesarias.
- (4) El Tribunal Arbitral alcanzará su decisión por mayoría de votos. Dichas decisiones serán definitivas y vinculantes para ambas Partes Contratantes. El Tribunal Arbitral basará su decisión en las disposiciones relevantes de este Acuerdo y de conformidad con el derecho internacional. Cada Parte Contratante asumirá el costo de su miembro del tribunal y de su representación en los procedimientos arbitrales; el costo del Presidente y los costos remanentes serán asumidos en partes iguales por las Partes Contratantes. El Tribunal Arbitral determinará sus reglas de procedimiento, salvo que las Partes Contratantes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 10

ENTRADA Y PERMANENCIA DE PERSONAL

Cada Parte Contratante deberá, sujeto a sus leyes y regulaciones relativas a la entrada, permanencia y empleo de personas naturales, examinar de buena fe y otorgar debida consideración, sin distinción de nacionalidad, a las solicitudes de personal clave que sean empleados temporalmente para los propósitos de inversiones en su territorio. Este Acuerdo no se aplicará a las medidas que afecten a personas naturales que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte Contratante, ni se aplicará a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo sobre una base permanente.

ARTÍCULO 11

LEYES APLICABLES

- (1) Todas las inversiones estarán gobernadas por las leyes y regulaciones del territorio de la Parte Contratante en el cual dichas inversiones son realizadas.

- (2) No obstante el párrafo (1) de este Artículo, nada en este Acuerdo impide a la Parte Contratante anfitriona tomar acciones para la protección de sus intereses esenciales de seguridad u orden público o morales que afecten el orden público o en circunstancias de emergencia extrema de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicadas normal y razonablemente sobre una base no discriminatoria.

ARTÍCULO 12

APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS

Si las disposiciones de las leyes y regulaciones de cualquier Parte Contratante u obligaciones internacionales existentes o establecidas posteriormente entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo, contienen una regla, general o específica, que otorga a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el otorgado por el presente Acuerdo, dicha regla prevalecerá sobre el presente Acuerdo en la medida en que sea más favorable.

ARTÍCULO 13

ENTRADA EN VIGENCIA

Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que se reciba por las Partes Contratantes, la última notificación escrita en la cual se confirme la conclusión de sus procedimientos internos respectivos requeridos para la entrada en vigencia de este Acuerdo.

ARTÍCULO 14

DURACIÓN Y TERMINACIÓN

- (1) Este Acuerdo permanecerá en vigencia por un periodo de diez años y posteriormente se considerará extendido de forma automática salvo que cualquier Parte Contratante otorgue a la otra Parte Contratante una notificación escrita con su intención de terminar el Acuerdo. El Acuerdo se tendrá por terminado un año a partir de la fecha de recibo de dicha notificación escrita.
- (2) No obstante la terminación de este Acuerdo conforme al párrafo (1) de este Artículo, el Acuerdo continuará siendo efectivo por un periodo adicional de diez años a partir de la fecha de su terminación con respecto a las inversiones realizadas o adquiridas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo.
- (3) Este Acuerdo podrá ser enmendado mediante acuerdo escrito entre las dos Partes Contratantes. Cualquier enmienda entrará en vigencia en la fecha en que se reciba por las Partes Contratantes, la última notificación escrita en la cual se confirme la conclusión de sus procedimientos internos respectivos requeridos para la entrada en vigencia de dicha enmienda.

EN FE DE LO CUAL los suscritos debidamente autorizados a los efectos por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en Costa Rica, el 25 de enero de 2010 en dos originales en idiomas Árabe, Español e Inglés cada uno, siendo cada texto igualmente auténtico, en caso de cualquier divergencia el texto en Inglés prevalecerá.

Por el Gobierno del
Estado de Qatar

Por el Gobierno de
la República de Costa Rica”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil diez.

Óscar Arias Sánchez,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Marco Vinicio Ruiz Gutiérrez
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

San José, 13 de mayo de 2010.—1 vez.—O. C. 20206.—C-372300,00.—(IN2010048755).

LEY DEL SALARIO MÍNIMO VITAL REFORMA DEL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE SALARIOS MÍNIMOS Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS, LEY N.º 832, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1949

Expediente N.º 17.721

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 57 de la Constitución Política señala: “*Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia. Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.*”

El citado derecho también ha sido reconocido en diversos instrumentos de derechos humanos vigentes en nuestro país como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado

por Ley N.° 4229-A, de 11 de diciembre de 1968, que en su artículo 7, inciso a), dispone que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren: “una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: (...) ii) **Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias** conforme a las disposiciones del presente Pacto”.

Sin embargo, hasta la fecha, este mandato constitucional, reiterado en tratado de derechos humanos, no se cumple en Costa Rica. En pleno siglo XXI, el precepto contenido en el numeral 57 de la Carta Magna existe únicamente en el papel, pues los salarios mínimos no permiten una existencia digna para las personas trabajadoras y sus familias.

De hecho, la valoración necesaria para garantizar que los salarios existentes procuren bienestar y existencia digna a quienes lo reciben, ni siquiera se realiza. Cada seis meses, quien ejerce la presidencia de la República y su ministro de Trabajo, firman el respectivo decreto de salarios mínimos, el cual es un “machote” donde el aumento salarial, en el mejor de los casos, solo tiene relación con el crecimiento de la inflación. Aún en este caso, es común que los datos globales de dicho indicador estén por debajo del aumento real en el costo de vida semestral que enfrentan las personas que viven con un salario mínimo.

Pero, de cualquier manera, la fijación de ese salario mínimo no se relaciona con los ingresos requeridos por una familia trabajadora para satisfacer sus necesidades básicas, sin lo cual es imposible garantizar el derecho constitucional a una existencia digna.

Por otra parte, la legislación laboral vigente solamente regula lo relativo al período de fijación del salario mínimo y el procedimiento para hacerlo, sin entrar a garantizar el mandato constitucional que exige que dicho salario mínimo procure existencia digna y bienestar a las familias trabajadoras.

La pérdida del poder de compra de las personas que viven con el salario mínimo, repercute en sus necesidades básicas: alimentación, vestido, vivienda, servicios esenciales, recreación, acceso a la cultura, a pesar de que la satisfacción de esas necesidades es un derecho humano que toda sociedad debe garantizar. Por eso es imperativo que el salario que se paga a las personas trabajadoras al menos satisfaga las necesidades básicas de las personas trabajadoras y las de su entorno dependiente, es decir su familia.

En enero de 2010, el valor de la canasta básica alimentaria por persona (un grupo de 45 alimentos básicos) fue de ₡31.760, según la información mensual que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Inec). Sin embargo, para ese mismo mes de enero, el salario mínimo *minimorum* fijado por el “Decreto de Salarios Mínimos para el Primer Semestre del 2010” es de ₡206.045 (el cual corresponde a treinta días pagos). Este salario debería alcanzar para satisfacer las necesidades básicas de una familia de 3,7 miembros, que es el promedio de densidad familiar en Costa Rica.

Así las cosas, para cubrir las necesidades alimentarias de una familia de 3,7 miembros habría que gastar solo en alimentos básicos ₡117.512 (casi un 60% del salario mínimo vigente) y aún faltaría por cubrir vestido, vivienda, servicios públicos esenciales (agua, electricidad, teléfono, etc.) y recreación. Pero con el salario mínimo fijado en el decreto en cuestión, tal cosa es materialmente imposible pues solo el precio mínimo de alquiler de vivienda para una familia de cuatro personas, en la actualidad, ronda los noventa mil colones, sobrepasando con solo ese rubro el salario recibido.

De manera que no cabe duda que el salario mínimo de las y los trabajadores costarricenses es marcadamente insuficiente para cubrir las necesidades básicas de una familia promedio. Se tendría que aumentar de forma notable el salario mínimo de hoy día para satisfacer las mencionadas necesidades. Sin embargo, este problema no se corrige porque la legislación vigente sobre la materia no establece parámetros vinculantes que garanticen que la fijación salarial guardará una relación directa con la satisfacción de necesidades básicas de las familias asalariadas, es decir, con el cumplimiento del precepto constitucional de procurarles una “existencia digna”.

El desarrollo socioeconómico desigual no ha permitido la distribución equitativa de la riqueza generada. Grandes estratos de la sociedad han ido quedándose paulatinamente rezagados y sus necesidades, insatisfechas.

El Informe sobre el Estado de la Nación (2008), indica que en el año 2007 el número de personas ocupadas por hogar aumentó, pero la desigualdad en el ingreso se incrementó. Además, el coeficiente de Gini, utilizado para medir la desigualdad en los ingresos, alcanzó un valor de 0,426 (el segundo más alto de los últimos veinte años). Al mismo tiempo, el índice de Theil señala que el mercado laboral genera una creciente desigualdad salarial.

Para el estudio citado, la población que recibe el salario mínimo es un asunto de trascendental importancia en la vida nacional, pues son los sectores ubicados en la base de la pirámide social (los menos calificados), que representan un 27% de la población ocupada (521.319 personas). El problema se agrava si a este grupo se le suman, además, las personas trabajadoras a las que ni siquiera se les paga el salario mínimo vigente. Este grupo que recibe ingresos menores al salario *mínimo minimorum* alcanzó en el 2008 la cifra de 588.796 personas, que corresponden a un 33,5% de las personas ocupadas, para quienes las oportunidades para mejorar la acumulación de capacidades son casi inexistentes.

Lo anterior arroja una conclusión sumamente preocupante: más del sesenta por ciento (60%) de la fuerza laboral ocupada del país no recibe ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas.

Una forma de atacar la pobreza es mejorar la situación de los sectores cuyos ingresos se han estancado o han disminuido en los últimos diez años, como les sucede a los trabajadores ubicados en la parte más baja de la escala salarial.

Un país donde una tercera parte de los ocupados gana menos del salario mínimo *minimorum* o recibe un salario mínimo de hambre, insuficiente para satisfacer sus necesidades básicas, no puede aspirar a mantener un nivel creciente de desarrollo humano. Y Costa Rica ha tenido en las últimas décadas una tasa de desempleo abierto de alrededor del 6% y un nivel de pobreza de aproximadamente el 20%, lo cual muestra que del 20% de pobres, más del 65% corresponde a familias que a pesar de contar con empleo, el salario que reciben no les alcanza para satisfacer sus necesidades esenciales. Una situación que además de injusta y poco solidaria, es irrespetuosa de nuestra Constitución Política.

Costa Rica se ha comprometido a trabajar para cumplir con los objetivos del milenio, contenidos en la “Declaración del Milenio” de las Naciones Unidas en la que 189 países, entre otras cosas, se comprometen a erradicar la pobreza y construir sociedades más justas. No obstante dicho compromiso es evidente que el desarrollo económico del país y del mundo no ha sido extensivo a todas las capas de la sociedad por igual, y por el contrario, la desigualdad va en aumento.

Durante décadas, las políticas públicas costarricenses han estado orientadas a la focalización del gasto público en función de combatir la pobreza y el éxito no ha llegado, por lo que parece relevante pensar en una medida legal que ayude a transformar la estructura salarial vigente, que como se ha demostrado es injusta y violatoria de nuestra Carta Magna.

Ese es el objetivo perseguido mediante el presente proyecto de ley. Reformar la legislación que regula la fijación de los salarios mínimos para garantizar que estos deberán garantizar al menos la satisfacción de las necesidades básicas de las familias trabajadoras tal y como lo ordena nuestra Constitución Política. En síntesis, una reforma que además de hacer justicia salarial y contribuir a que la garantía contenida en el artículo 57 de la Norma Fundamental deje de ser letra muerta, coadyuve al combate de la pobreza y sirva también como vehículo de mayor inversión a través de un mayor poder adquisitivo de los que menos tienen.

La reforma propuesta en esta iniciativa responde a una viejísima aspiración de la clase trabajadora costarricense, desde antes de la promulgación del Código de Trabajo, que a lo largo de la historia ha sido recuperada por muchos luchadores sociales, sin que hasta la fecha haya tenido una respuesta satisfactoria por parte del Estado costarricense.

Así por ejemplo, ya en el año 1977, Eduardo Mora Valverde y Arnoldo Ferreto Segura, quienes fueran diputados en el período 1974-1978, plantearon el proyecto de ley denominado “Salario Mínimo Vital”, el cual reivindicaba el derecho constitucional de los trabajadores asalariados a recibir un salario digno, que les permita hacer frente a los gastos normales de una familia promedio. Denunciaban los ilustres ex diputados la terrible injusticia derivada del hecho irrefutable de que, mientras las utilidades de los empresarios eran cada vez mayores como consecuencia de los adelantos de la ciencia y del incremento de la productividad del trabajador, los salarios mínimos seguían sin garantizarle al menos una existencia digna a los seres humanos que con su trabajo hacen posible el proceso productivo y la generación de riqueza. Lamentablemente, tres décadas después, a pesar de las promesas derivadas de la era de la globalización, esta realidad injusta se mantiene intacta.

Por las razones expuestas, con el objetivo de cumplir plenamente y de una vez por todas el mandato constitucional de que el salario mínimo procure bienestar y existencia digna a las personas trabajadoras y su familia, el suscrito diputado pone en consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DEL SALARIO MÍNIMO VITAL REFORMA DEL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.° 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE SALARIOS MÍNIMOS Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS, LEY N.° 832, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1949

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 177 del Código de Trabajo, Ley N.° 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 177.

Toda persona, que trabaje en forma asalariada, tiene derecho a devengar un salario mínimo vital que le garantice bienestar y una existencia digna, de conformidad con lo ordenado en el artículo 57 de la Constitución Política. Para estos efectos, el salario mínimo vital deberá permitir la satisfacción de las necesidades normales de la persona asalariada y su familia en el orden material, moral y cultural.

Su fijación se hará periódicamente, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 16 de la Ley de salarios mínimos y creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley N.° 832, de 4 de noviembre de 1949, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 16.

Toda fijación de salarios mínimos se hará por un período de un año, salvo el caso de revisión que regirá por el tiempo que falte. A más tardar, el primero de noviembre de cada año el Consejo hará la determinación de salarios mínimos para todo el país, mediante resolución motivada en relación con el cumplimiento de los parámetros establecidos en este artículo para garantizar bienestar y existencia digna de las personas asalariadas. Esta resolución deberá

ser suscrita por todos sus miembros, aunque alguno o algunos de estos salven su voto. En este último caso, la resolución debe ir acompañada de los respectivos votos salvados, cuyos autores quedan obligados a razonar sus conclusiones.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política, el salario mínimo mensual debe ser al menos equivalente al salario mínimo vital, el cual equivale al costo mensual de la canasta básica alimentaria, la tarifa básica residencial de agua, de energía y de telefonía de una familia de tamaño promedio, el costo mensual del alquiler de una vivienda de interés social, y el costo de consumo en vestido y recreación según los parámetros normales de una familia de tamaño promedio del primer quintil, de acuerdo con la encuesta de hogares del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (Inec).

Para revisar los salarios en general, el Consejo Nacional de Salarios deberá fijar un incremento al menos equivalente a la variación del costo de la canasta de consumo establecida por el Inec.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

27 de mayo de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 20206.—C-195500.—(IN2010048756).

CONCESIÓN ESPECIAL A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL PARA FACILITAR LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO Y UNIVERSALIZAR EL ACCESO A LA EDUCACIÓN TÉCNICA MEDIANTE LA RADIO, LA TELEVISIÓN Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Expediente N.° 17.722

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Universidad Técnica Nacional fue creada con el propósito de dar atención a las necesidades de formación técnica que requiere el país, en todos los niveles de educación superior.

De conformidad con lo dispuesto en su Ley orgánica, N.° 8638, de 14 de mayo de 2008, como institución estatal de educación superior universitaria, la Universidad Técnica Nacional tiene entre sus fines la creación, la conservación y la trasmisión de la cultura nacional y universal, en el marco de un esfuerzo integral y sostenido, orientado al mejoramiento integral de la sociedad costarricense; la oferta a sus estudiantes de una educación integral que les garantice simultáneamente su óptima formación profesional y técnica, así como su desarrollo integral, moral, cultural y personal; la promoción de la investigación científica de alto nivel técnico y académico; la preparación de profesionales de nivel superior, por medio de carreras universitarias que guarden armonía con los requerimientos científicos y tecnológicos del desarrollo mundial y las necesidades del país, entre otros.

Para el cumplimiento de estos objetivos en una sociedad moderna que utiliza cada vez más agresivamente los medios de comunicación audiovisuales y las nuevas tecnologías, es una prioridad nacional el acceso efectivo y la utilización oportuna de estas herramientas por parte de las universidades públicas. En el caso de la Universidad Técnica Nacional, no existe mejor manera de universalizar el acceso a la educación técnica, que a través de la utilización de medios que llegan a donde las instituciones no pueden llegar físicamente. Precisamente las zonas más pobres y abandonadas, las que más necesitan del acceso a la educación superior pública para superar la pobreza.

Se ha demostrado científicamente que los medios electrónicos como la televisión, la radio e Internet, juegan un papel fundamental en el proceso de difusión de la cultura y la universalización del conocimiento. De ahí que poner al alcance de la ciudadanía medios alternativos a los comerciales, que promuevan la formación de una ciudadanía crítica, pensante, culta y bien informada resulta urgente. Es una necesidad de primer orden para el país.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución Política los servicios inalámbricos no pueden salir del dominio del Estado, y solo podrán ser explotados por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

De la normativa constitucional se puede concluir que los servicios inalámbricos que forman parte del espectro electromagnético son bienes de dominio público, de manera que los particulares que pretendan utilizarlos requieren una concesión otorgada de conformidad con la ley.

En el caso de la Universidad Técnica Nacional se trata de una institución pública de educación superior amparada constitucionalmente en el régimen especial de autonomía establecido en el artículo 84 y siguientes de la Carta Magna. Razón por la cual resulta plenamente justificable el otorgamiento a dicha institución de una concesión especial por noventa y nueve años, tal y como ya ha hecho esta Asamblea Legislativa con otras entidades públicas de similar naturaleza como la Universidad Estatal a Distancia (Ley N.° 8684, de 18 de noviembre de 2008).

En última instancia se trata de destinar un bien público, que no puede salir del dominio del Estado costarricense, al cumplimiento de un fin público de especial trascendencia cuya plena realización está a cargo de otro ente público.

Es innegable que el fortalecimiento de la educación pública en todos los niveles, incluyendo la formación técnica, es un objetivo del más alto interés público. Por lo tanto, a lo hora de asignar los bienes públicos, el Estado no debe escatimar esfuerzos para contribuir a alcanzar dicho objetivo primordial. Por el contrario, debe dársele prioridad sobre cualesquiera otros usos o intereses particulares, pues universalizar y masificar el acceso a la educación y la cultura es un interés fundamental que produce beneficios tangibles para toda la colectividad.

Por las razones anteriormente expuestas someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CONCESIÓN ESPECIAL A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL PARA FACILITAR LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO Y UNIVERSALIZAR EL ACCESO A LA EDUCACIÓN TÉCNICA MEDIANTE LA RADIO, LA TELEVISIÓN Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

ARTÍCULO 1.- Otórgase a la Universidad Técnica Nacional en concesión especial, por un período de noventa y nueve años renovables por períodos iguales, una frecuencia de radio en la banda de FM para el servicio de radiodifusión sonora y una frecuencia de televisión en las bandas de UHF para el servicio de radiodifusión televisiva, así como las frecuencias repetidoras y frecuencias de enlace de microondas, o sus equivalentes en las nuevas tecnologías digitales o de otro tipo, con el objetivo de facilitar la difusión del conocimiento, la cultura y la educación técnica a todos los niveles, en cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N.° 8638, de 14 de mayo de 2008.

ARTÍCULO 2.- De conformidad con los principios constitucionales que promueven el fomento a la educación superior pública, el Estado no cobrará ninguna contraprestación, canon o tarifa a la Universidad Técnica Nacional por el uso de las frecuencias dadas en concesión especial por esta Ley. Esta Institución gozará de toda exención sobre el pago de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 3.- Declárase de interés público el uso de las frecuencias otorgadas por esta Ley a la Universidad Técnica Nacional. En caso de que no exista disponibilidad de frecuencias en el momento de aprobarse esta Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley, esta entidad de educación superior pública tendrá prioridad para la entrega de estas frecuencias por parte del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4.- La Universidad Técnica Nacional, una vez que cuente con las frecuencias radiales y televisivas respectivas, podrá coordinar con el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje y el Ministerio de Cultura, la producción de programas que apoyen el plan de estudios en los diferentes ciclos educativos y las actividades culturales a nivel nacional.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo recuperará por medio de la autoridad competente, en apego al debido proceso, las frecuencias a nivel radial o televisivo que se encuentren sin uso o siendo explotadas en forma irregular, para que puedan ser otorgadas a la Universidad Técnica Nacional, a efecto de cumplir con lo dispuesto en esta Ley. No podrán ser retiradas para estos efectos las frecuencias otorgadas por ley al Sistema Nacional de Radio y Televisión S. A., o a los otros centros de educación superior pública.

ARTÍCULO 6.- La concesión especial otorgada mediante esta Ley a la Universidad Técnica Nacional será regulada, fiscalizada y administrada de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa vigente, en lo que sea aplicable de acuerdo con su naturaleza especial. En caso de incompatibilidad, prevalecerá lo dispuesto en la presente ley y en la Ley N.° 8638, de 14 de mayo de 2008.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

27 de mayo de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 20206.—C-114750.—(IN2010048757).

LEY PARA REDUCIR LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO PROVOCADOS POR CONDUCTORES TEMERARIOS

Expediente N.° 17.728

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica ha seguido experimentando, lamentablemente, la muerte de personas a causa de conductores temerarios e imprudentes en nuestras carreteras, principalmente personas que conducen bajo los efectos del alcohol. Efectivamente, tal y como dice un eslogan del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Costa Rica es un país de paz, pero tiene una guerra en sus calles.

La Asamblea Legislativa que recién concluye, ha dejado aprobado en primer debate, un proyecto de ley, que lejos de incentivar a la población a no tomar mientras se maneja, más bien lo propicia. Esto no ha sido bien recibido por las costarricenses y los costarricenses quienes muy por el contrario, se manifestaron ante el Congreso, para solicitar que ese proyecto (17.485) no se aprobara, pues ciertamente, es mucho más laxo que la legislación vigente y puede generar una mayor irresponsabilidad de los conductores.